

EN LO PRINCIPAL: DEDUCEN REQUERIMIENTO A OBJETO SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS QUE SE INDICAN, CORRESPONDIENTES AL PROYECTO DE LEY BOLETÍN N° 18.216-05, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA; **PRIMER OTROSÍ:** ACREDITAN REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO QUE INDICA; **TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **CUARTO OTROSÍ:** SOLICITAN ALEGATO; **QUINTO OTROSÍ:** FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN; **SEXTO OTROSÍ:** DESIGNAN REPRESENTANTE; **SÉPTIMO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.-

Excmo. Tribunal Constitucional

Los Senadores y Senadoras abajo firmantes, individualizados en el certificado adjunto, venimos en deducir Requerimiento de Inconstitucionalidad en contra de las actuaciones del H. Senado y de la H. Cámara de Diputados durante la tramitación del “Proyecto de ley para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social” contenido en el Boletín N° 18.216-05, por exceder el marco fijado en la Constitución Política de la República, al aprobar los artículos 12 y 13 de su articulado (que por el sistema que representan la inconstitucionalidad de ambos se irradia a los restantes artículos, esto es 14, 15 y 16 del proyecto de ley) los que instauran un régimen especial de indemnización con cargo al Fisco por la anulación judicial de Resoluciones de Calificación Ambiental, contraviniendo sustantivamente la Carta Fundamental.

En efecto, quienes concurrimos formamos parte de una cuarta parte de los miembros en ejercicio del Senado, estando dentro de plazo constitucional y conforme lo faculta el artículo 93 N° 3 de la Constitución Política de la República, venimos a deducir ante US. Excmo. requerimiento de inconstitucionalidad en contra de las referidas actuaciones acaecidas durante la tramitación del citado proyecto de ley, que vulneran, los artículos 19 *número 2º, 3º, 8º y 38 inciso 2º* de la Constitución Política de la República, a objeto que V.E. declare la inconstitucionalidad de los artículos 12 y 13 del proyecto contenido en el Boletín N° 18.216-05 (irradiando a los artículos 14, 15, y 16 del mismo cuerpo normativo), por lo que corresponde se tengan por eliminados del referido texto legal.

1. ANTECEDENTES GENERALES E INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL.

1.1. SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL.

En el año 1997 se dicta la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente posteriormente modificada el año 2024 (en adelante “LBGMA”), norma cuyo eje central fue crear una institucionalidad medioambiental, a fin de prevenir impactos, reparar el daño y fomentar la educación y cultura en este ámbito. En lo pertinente a este requerimiento es imprescindible recordar el contenido de su artículo 2 letra j), precepto que realiza una definición de Evaluación Ambiental en los siguientes términos, es *“el procedimiento a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes”*¹.

El órgano encargado de administrar y ejecutar estas evaluaciones es el Servicio de Evaluación Ambiental quien gestiona el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) a través de un procedimiento administrativo, de carácter preventivo, regulado en la indicada Ley N° 19.300 y su Reglamento, proceso que concluye con la emisión del acto administrativo: Resolución de Calificación Ambiental (en adelante “RCA”).

De acuerdo a lo señalado por el ex Contralor Jorge Bermúdez: *“la RCA corresponde a un acto administrativo de constatación, mediante el cual el Servicio de Evaluación Ambiental pone término y califica desde la perspectiva ambiental un proyecto o actividad sujeta al SEIA”*. De conformidad a al texto legal y lo indicado por el profesor Bermúdez podemos colegir que el concepto de *“calificación”* consistirá en una resolución que aprueba, rechaza o condiciona la ejecución o modificación de un proyecto.²

¹ Ley 19.300, disponible en línea en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30667>

² BERMUDEZ, Jorge, Informe en Derecho: RÉGIMEN DE EJECUTORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL Y DE LAS MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS DEL ART. 3 G) LOSMA, julio 2013, página 8, disponible en línea en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://tribunalam biental.cl/wp-content/uploads/2018/09/R-06-2013-Informe-en-derecho-de-don-Jorge-Bermudez-Soto.pdf>

Así las cosas, una Resolución de Calificación Ambiental, contiene medidas de mitigación, compensación y/o reparación ambiental y como todo acto administrativo es sujeto de ser impugnado por los legitimados activos para aquello.

De acuerdo a la normativa actual, la impugnación de una RCA se ampara en las siguientes normas:

- Recurso de reclamación contenido en el artículo 20 de la ley 19.300 e invalidación administrativa:

- i) La legitimación activa del recurso de reclamación corresponde al titular del proyecto;
- ii) En una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) rechazada, no admitida o con condiciones, la reclamación es ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental;
- iii) En un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), rechazado o con condiciones, la reclamación se realiza ante el Comité de Ministros;
- iv) El plazo para interponer el recurso es 30 días desde la notificación de la resolución recurrida. y el plazo para que la autoridad se pronuncie es fatal de 30 días (DIA) o 60 días (EIA) desde la interposición.
- v) La resolución que resuelve es, a su vez, susceptible de reclamación judicial ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con el artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600.
- vi) Otra forma de impugnar una RCA, es por medio de la solicitud de invalidación, en contra de la resolución que resuelva un procedimiento de un acto administrativo de carácter ambiental (categoría dentro de la cual se comprende la Resolución de Calificación Ambiental), deducido en conformidad con el artículo 53 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos. Dicha resolución es reclamable también ante el Tribunal Ambiental dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, según dispone el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.

La jurisprudencia de los Tribunales Ambientales³ ha reconocido circunstancias graves como causales sustantivas para anular una RCA. En primer término, una causal de alta intensidad es la omisión en la evaluación de impactos que debieron ponderar, particularmente impactos sinérgicos y acumulativos. En segundo lugar, se suman las deficiencias en la caracterización del medio humano (esto es, en la descripción de las comunidades, formas de vida, bienestar social, entre otras) y la falta de consulta indígena, así como el hecho de no abordar debidamente las observaciones ciudadanas formuladas durante la etapa de participación.

Además, destacan también como causales de anulación las deficiencias en la línea de base (realizada por el titular del proyecto) y la falta de motivación del acto. A modo ejemplar, en el caso de Central Hidroeléctrica de Pasada “El Rincón” de la Región de la Araucanía, el Tercer Tribunal Ambiental⁴ señala *“Luego respecto de la errónea determinación y justificación del área de influencia y la línea de base. Sobre este punto, el Tribunal se pronunció, sosteniendo que el EIA adolece de severas deficiencias metodológicas respecto de la caracterización de la línea de base y en la consecuente determinación y evaluación de los impactos que tendrá el proyecto en los componentes medio humano, turismo, paisaje, fauna y recursos hídricos (C. 133°)”*. **Esto demuestra que la anulación de una RCA por un tribunal competente responde a razones de gravedad que pueden ser atribuibles a la administración o bien al titular de un proyecto al no identificar una línea de base correcta o faltar algún trámite esencial de la evaluación.**

Los firmantes de este requerimiento hemos expuesto, brevemente, el ordenamiento normativo vigente en materia ambiental, la resolución de calificación ambiental, y mecanismos de impugnación, dando cuenta de la existencia de un sistema reglado en la ley, conforme a los estándares constitucionales nacionales. En los párrafos siguientes describiremos cómo el proyecto de ley, Boletín 18.216-05, crea un nuevo mecanismo indemnizatorio, por una RCA anulada, resolución que gozaría de efecto de cosa juzgada, sin discutir el derecho sustantivo a ser indemnizado para proceder únicamente a la determinación de los montos a restituir, cuya naturaleza jurídica, es difusa toda vez que la

³ Boletín de Jurisprudencia, Tercer Tribunal Ambiental, abril 2025, disponible en línea en: <chrome-extension://efaidnbmninnibpcapjpcglclefindmkaj/https://3ta.cl/wp-content/uploads/2025/04/Boletin55Abril.pdf>

⁴ Ídem

⁵ Ídem, pag. 23.

norma no aclara si es una indemnización por daños o bien un seguro para el inversionista para afrontar el riesgo regulatorio inherente a cualquier actividad económica, lo cual genera un problema respecto del estatuto jurídico aplicable y generando múltiples vicios de constitucionalidad, según se desarrollará más adelante.

1.2. MENSAJE PRESIDENCIAL BOLETÍN N° 18.216-05

El Mensaje⁶ que fundamenta el Boletín N° 18.216-05, además de incorporar variadas normas en materia tributaria, laboral y de fondo de reconstrucción, y ser por tanto una ley de carácter misceláneo, contiene asimismo diversas normas en materia ambiental, entre ellas los artículos que incorporan un mecanismo de restitución de gastos en favor de los titulares de proyectos de inversión cuyas Resolución de Calificación Ambiental sean **anuladas por sentencia judicial firme**. Conforme a este nuevo régimen, el titular tiene derecho a obtener la restitución de los gastos directos y efectivos en que hubiere incurrido con ocasión de la ejecución del proyecto, en la medida que consten en antecedentes contables y documentales fehacientes.

Si bien el Ejecutivo funda este mecanismo en la rigurosidad y extensión del procedimiento evaluativo previo a la RCA, dicha justificación no se hace cargo de sus consecuencias: se habilita el inicio de proyectos que más tarde pueden ser calificados como dañinos para el medio ambiente o como infractores de normas procedimentales. En efecto, según expresa el Mensaje:

"...se establece un mecanismo de restitución de gastos para titulares cuyas Resoluciones de Calificación Ambiental ('RCA') sean anuladas judicialmente. Este derecho solo aplica a gastos directos y efectivos en que se haya incurrido en virtud de la ejecución del proyecto y que conste en antecedentes contables y documentales fehacientes. Lo anterior encuentra su fundamento en que las RCA son otorgadas luego de un proceso riguroso y extenso. Este procedimiento actualmente demora, en promedio, entre 399 días (para las declaraciones de impacto ambiental) y 1.124 días (para estudios de impacto ambiental), de acuerdo con información oficial del SEA. Se trata de un procedimiento sumamente exigente, cuyo acto terminal —la RCA— refleja un

⁶ Tramitación de Boletín 18.216-05, disponible en línea en: <https://tramitacion.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/#>

altísimo nivel de revisión y análisis de las características de los proyectos autorizados.

Este procedimiento, que cuenta con la participación de todos los organismos estatales relevantes, expediente público y en línea, oportunidad de participación ciudadana y, en la mayoría de los casos, votación de las autoridades políticas regionales, genera confianza legítima para los titulares de proyectos respecto a la validez de la RCA respectiva, la que además goza de presunción de legalidad conforme a la legislación vigente. Por lo tanto, en caso de que se deje sin efecto una RCA otorgada bajo un procedimiento exigente y extenso como el descrito, corresponde restituir los gastos incurridos por el titular en forma posterior al otorgamiento de dicha RCA.

Esto permitirá que los titulares de proyectos puedan ejecutar las obras autorizadas sin necesidad de esperar años de litigación judicial, dado el riesgo que supone ejecutar obras estando pendientes los diversos medios de impugnación establecidos."

De lo anterior se desprende que el propio Ejecutivo con este precepto asume un rol de garante para el inversionista privado. Lo anterior bajo la justificación siguiente:

- a) El Ejecutivo sostiene que una Resolución de Calificación Ambiental otorga suficiente confianza en el titular solicitante de la misma;
- b) Indica que el procedimiento para obtener una RCA es altamente riguroso y depende de un procedimiento de evaluación de larga data;
- c) Argumenta que en consecuencia existiría una presunción de legalidad de dicho acto administrativo. Sobre tales premisas, el Mensaje concluye que, una anulación judicial posterior de la RCA haría procedente la restitución de los gastos incurridos por el titular, con la finalidad declarada de permitir la ejecución de obras sin aguardar el resultado de los litigios que puedan surgir a través de medios de impugnación y que pudieren estar pendientes.

Como se demostrará en lo sucesivo, son precisamente la creación de este nuevo mecanismo de restitución de fondos los que incurren en los vicios de constitucionalidad que por este acto se representan a US. Excma.

1.3. INFORME EVACUADO POR LA ILUSTRISIMA CORTE SUPREMA

En el marco de la tramitación del proyecto de ley de reconstrucción, la Corte Suprema evacuó informe en su Oficio N°116-2026⁷, donde aborda el mecanismo de restitución de gastos directos y efectivos a partir del considerando Noveno.

La Corte Suprema describe la estructura del mecanismo (según la redacción original del proyecto de ley) —derecho a la restitución, determinación del monto por una comisión de tres peritos ante el Ministerio de Hacienda, reclamación judicial ante la Corte de Apelaciones y pago dentro de treinta días hábiles— para luego sostener que la regla propuesta **innova radicalmente en nuestro ordenamiento y lo hace en términos excesivamente amplios**. Señala la Corte, específicamente:

“la regla propuesta parece innovar radicalmente en nuestro ordenamiento y, además, hacerlo en términos excesivamente amplios. En efecto, en nuestro derecho no existen mecanismos equivalentes que reconozcan a un particular, y con esta generalidad, un derecho a recuperar gastos efectuados en el desarrollo de una actividad económica autorizada administrativamente. La regla patrimonial ordinaria es la contraria: cada persona debe soportar los costos y riesgos de la actividad que decide emprender, salvo que exista un título jurídico específico que imponga a otra el deber de indemnizar, restituir o resarcir”.

De allí deriva la objeción conceptual central del informe. Como la fuente de la obligación es directamente la ley, la propuesta se aparta de la matriz de justicia correctiva que informa el sistema de responsabilidad y se aproxima a una **lógica de justicia distributiva**, en cuanto dispone que una parte relevante de los costos de una inversión privada frustrada sea asumida por el Fisco y, en definitiva, por la comunidad, antes que por

⁷ Informe Corte Suprema N° 116-2026, de fecha 06 de mayo de 2026.

quienes desarrollan la actividad o por sus eventuales beneficiarios. En otras palabras, el mecanismo no se limita a establecer que el Estado repare los daños que ha causado antijurídicamente, **sino que crea una regla legal de distribución social del riesgo regulatorio asociado** a proyectos privados sometidos a evaluación ambiental (Considerando 10°)

La comparación con otros ordenamientos confirma ese carácter excepcional: en el Reino Unido la sección 107 de la Town and Country Planning Act 1990 contempla compensaciones sectoriales y acotadas, vinculadas a gastos que se tornan inútiles por una decisión específica de revocación administrativa, y en Alemania el §49 de la Ley de Procedimiento Administrativo admite la compensación por daño de confianza legítima bajo ponderación estricta entre la confianza digna de protección y el interés público, con exclusión en casos de dolo, soborno o negligencia grave y con un tope legal al monto. (Considerando 10°).

La Corte contrasta también la propuesta con su propia jurisprudencia. Recuerda que no toda ilegalidad es constitutiva de falta de servicio y que, para que proceda la responsabilidad de la Administración, deben acreditarse la falta de servicio, la culpabilidad o falta de razonabilidad del órgano y la relación de causalidad, habiendo rechazado indemnizaciones cuando el daño deriva de la propia falta de diligencia del particular que no estudió adecuadamente los antecedentes o la factibilidad técnica de su proyecto antes de invertir. Sobre esa base concluye que las exigencias del proyecto para obtener la restitución son bastante más flexibles que los criterios fijados por la jurisprudencia, pues únicamente se descarta la procedencia cuando la anulación se funda en antecedentes falsos, incompletos o inexactos imputables al titular y determinantes para la dictación de la resolución.

La Corte reflexiona y señala: “El problema, entonces, no sería solo técnico, sino también conceptual. Si la restitución no queda sujeta a presupuestos sustantivos más estrictos, el efecto práctico será que el Fisco esto es, la comunidad internalice de manera amplia costos propios de la inversión privada.”(Considerando 10°).

Desde esa perspectiva, la regla se aproxima a un régimen de responsabilidad estricta del Estado, pues la sola anulación judicial de la resolución de calificación ambiental opera como presupuesto suficiente para activar la restitución, siendo que dicha anulación puede responder a causas muy diversas —vicios procedimentales, deficiencias sustantivas de

evaluación, insuficiente ponderación ambiental, falta de participación adecuada o ilegalidades no necesariamente imputables de manera exclusiva a la Administración—, con lo cual el Estado puede terminar operando como **una suerte de asegurador general del riesgo regulatorio de la inversión privada**.

Finalmente, el informe fue acordado con el voto en contra de los ministros señores Silva, Llanos y Zepeda y de la ministra señora González, quienes estuvieron por informar desfavorablemente la acción de reparación de gastos directos y efectivos, por estimar que se aparta de todo el sistema de responsabilidad civil vigente y porque vislumbran que los magistrados podrían inhibirse de resolver en el sentido de rechazar la acción, dada la eventual responsabilidad económica que el Fisco puede hacer efectiva en su contra mediante la repetición de aquellos gastos que debió sufragar.

2. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY CUYA IMPUGNACIÓN ES OBJETO DEL PRESENTE REQUERIMIENTO.

Es objeto de impugnación en este libelo la aprobación de los artículos 12 y 13 del proyecto de ley contenido en el Boletín N° 18.216-05, puesto que no cumplen con los límites constitucionales, según se desarrollará, sin perjuicio que los artículos 14, 15 y 16 también forman parte del sistema de responsabilidad y procedimiento de indemnización.

Estos artículos (12 y 13) fueron introducidos en el Mensaje presidencial, y luego modificados mediante indicaciones tanto del Ejecutivo y de Senadores durante el trámite de discusión en particular del Senado, en segundo trámite constitucional.

En concreto, los preceptos impugnados instauran un régimen en cuya virtud la anulación judicial de una Resolución de Calificación Ambiental —esto es, la constatación jurisdiccional de que el acto administrativo fue dictado con infracción a la ley— se erige en el hecho generador de un derecho del titular del proyecto a obtener del Fisco la indemnización de los gastos directos, efectivos y no recuperables en que hubiere incurrido, sin que sea necesario acreditar falta de servicio, ante un tribunal arbitral cuya competencia se limita a fijar el monto, y con exclusión expresa de la acción de repetición del Estado contra el funcionario responsable.

El artículo 12 establece el derecho sustantivo a la indemnización. Su inciso primero dispone que la anulación de una “RCA” dispuesta por sentencia firme **«constituirá un error**

por parte del Estado», enumerando de modo meramente ejemplar —«entre otras»— las circunstancias que darían lugar a dicha calificación. Su inciso segundo consagra el derecho del titular a obtener del Fisco la indemnización de los gastos directos, efectivos y no recuperables. Su inciso cuarto contempla dos únicas causales de exclusión, referidas a las conductas de los numerales 1) y 2) del artículo 36 y del artículo 37 bis de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Su inciso final excluye expresamente la aplicación del inciso segundo del artículo 42 de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, esto es, el derecho del Fisco a repetir contra el funcionario que hubiere incurrido en falta personal.

El artículo 13 regula el procedimiento y crea un tribunal arbitral integrado por tres árbitros, designados por la Corte de Apelaciones de Santiago a solicitud del Ministerio de Hacienda —y reemplazados, si no aceptaren, por la Corte Suprema—, fijando su número, requisitos de idoneidad, forma de aceptación del cargo, plazo y forma de constitución, regla de adopción de acuerdos y ámbito de competencia. **Su inciso octavo dispone que «para la procedencia de la indemnización y la determinación del monto, no será necesario acreditar falta de servicio de la administración del Estado».** Su inciso noveno entrega a un reglamento del Ministerio de Hacienda la fijación de los criterios técnicos de individualización y verificación de los gastos. Su inciso final obliga al tribunal a resolver dentro de treinta días hábiles **«aun cuando no se hubieren evacuado los reportes o informes correspondientes».**

Además los artículos 14, 15 y 16 regulan la reclamación judicial ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la firmeza del monto arbitral, el pago por el Ministerio de Hacienda y la tramitación de la reclamación, incluidos los recursos procedentes en contra de la sentencia definitiva.

De este modo, los cinco preceptos conforman una unidad normativa indisoluble: el artículo 12 establece el derecho “a una especial” regla indemnizatoria; los artículos 13 a 16 lo hacen operativo. La declaración de inconstitucionalidad del primero arrastra necesariamente a los restantes, por carecer éstos de objeto y sentido autónomo. Por esta razón, se advierte al excelentísimo Tribunal que en el presente escrito se abordarán los artículos 12 y 13 de manera conjunta, pero por el sistema que representan, la inconstitucionalidad de ambos se irradia a los restantes artículos, esto es 14, 15 y 16 del proyecto de ley.

2.1. ARTÍCULO 12: DERECHO A INDEMNIZACIÓN DE GASTOS POR RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL ANULADA.

La norma que se transcribe a continuación, corresponde a la norma aprobada por el Senado en segundo trámite constitucional:

*“Artículo 12.- La anulación de una Resolución de Calificación Ambiental, dispuesta por sentencia judicial firme y ejecutoriada por un tribunal de justicia, **constituirá un error por parte del Estado** para los efectos de este artículo, cuando dicha nulidad se haya declarado en base a circunstancias como la de no haber solicitado, por parte del Servicio de Evaluación Ambiental, información esencial al proponente para la correcta evaluación de impacto ambiental, o no haber cumplido algún trámite que la ley y el reglamento establezcan dentro de la evaluación de impacto ambiental, **entre otras**, sea que la sentencia disponga la nulidad propiamente tal, o bien declare o refrende una revocación del acto, su invalidación o cualquier sanción jurídica que prive a la Resolución de sus efectos jurídicos. En caso de que, junto con la nulidad, la sentencia ordene retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental, el titular de la Resolución podrá ejercer disyuntivamente el derecho de que trata este artículo o bien continuar con el procedimiento de evaluación ambiental desde la etapa ordenada por la sentencia.*

*Dictada la sentencia en los términos del inciso anterior, el titular del proyecto **tendrá derecho a obtener del Fisco la indemnización de los gastos directos, efectivos y no recuperables en que haya incurrido con motivo de la ejecución del proyecto**, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los incisos siguientes. Serán deducidos del monto a indemnizar el valor residual de los activos físicos asociados al proyecto.*

Para ejercer este derecho, el titular deberá manifestar al tribunal, en cualquier estado del juicio y hasta antes de la citación a oír sentencia definitiva, su intención de hacerlo valer. La manifestación de intención a que se refiere este inciso no altera las reglas de competencia del tribunal.

El derecho a indemnización de este artículo no procederá en los casos en que el titular, respecto del proyecto asociado a la Resolución de Calificación Ambiental anulada, hubiere incurrido en alguna de las conductas previstas en los numerales 1) o 2) del artículo 36 o en el artículo 37 bis, ambos del artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, ya sea que dichas conductas hayan sido declaradas por sentencia o resolución firme y ejecutoriada. En caso de existir un proceso sancionatorio o judicial pendiente en que se discuta la existencia de estas causas excluyentes de la indemnización, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal respectivo la suspensión del pago indemnizatorio mientras dure el juicio.

Para estos efectos, se entenderá por gastos directos, efectivos y no recuperables aquellos montos pagados por el titular, debidamente reajustados según la variación del Índice de Precios al Consumidor en el periodo comprendido entre el segundo mes anterior al desembolso y el segundo mes anterior a la fecha de pago de la indemnización, que tengan directa relación con el proyecto cuya Resolución de Calificación Ambiental fue anulada y que consten en antecedentes contables y documentales fehacientes. No se comprenderán aquellos desembolsos que puedan ser enajenados o reutilizados, aprovechados en otra actividad o proyecto.

La indemnización contemplada en este artículo se considerará renta para todos los efectos legales.

Ejercido el derecho a indemnización de que trata este artículo, será improcedente la solicitud de indemnización por falta de servicio de los órganos del Estado proveniente de los mismos hechos. Asimismo, al derecho a indemnización no le será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

2.2. ARTÍCULO 13 NORMA SOBRE PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR INDEMNIZACIÓN.

La norma que se transcribe a continuación, corresponde a la norma aprobada por el Senado en segundo trámite constitucional:

“Artículo 13.- El procedimiento para hacer efectivo lo señalado en el artículo anterior se iniciará mediante la presentación de una solicitud fundada, efectuada por el titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde que haya quedado firme y ejecutoriada la sentencia judicial respectiva.

La solicitud deberá individualizar los gastos directos, efectivos y no recuperables realizados por el solicitante, acompañando los antecedentes contables, tributarios y documentales que los respalden.

Recibida la solicitud, el Ministerio de Hacienda procederá en el plazo de tres días hábiles a solicitar a la Corte de Apelaciones de Santiago la designación de un tribunal arbitral, integrado por tres árbitros idóneos que acrediten conocimientos especiales en materias ambientales, contables y económicas, encargado de determinar el monto que debe ser indemnizado.

El tribunal arbitral designado deberá aceptar el cargo por escrito, y jurarán desempeñarlo con fidelidad y en el menor tiempo posible, dentro del plazo de tres días hábiles contados desde que se les hubiere notificado el nombramiento. Si algún árbitro designado no aceptare el cargo, la Corte Suprema designará los árbitros que fueren necesarios para completar el número de miembros que integrarán el tribunal.

El tribunal arbitral deberá constituirse dentro del décimo día hábil de aceptado el cargo por sus integrantes y tomará sus acuerdos por mayoría de votos.

Solo se considerarán los montos que hayan sido acreditados a través de contabilidad separada y exclusiva del proyecto o actividad.

La competencia del tribunal arbitral será exclusivamente señalar el monto de la indemnización que se deberá realizar al titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada, determinándose expresa y fundadamente sobre la cuantía de los gastos cuya indemnización fue rechazada, de acuerdo a las reglas legales de este cuerpo legal y las reglamentarias que correspondan.

Para la procedencia de la indemnización y la determinación del monto, no será necesario acreditar falta de servicio de la administración del Estado.

Mediante reglamento del Ministerio de Hacienda se fijarán criterios técnicos uniformes respecto de la individualización y verificación de los gastos directos, efectivos y no recuperables.

*Para los efectos señalados en los incisos anteriores, el tribunal arbitral podrá requerir antecedentes complementarios al titular, solicitar informes técnicos, ambientales o contables a los órganos de la administración del Estado que estime pertinentes y ordenar verificaciones sobre la contabilidad acompañada. **El tribunal arbitral tendrá la obligación de determinar el monto de la indemnización dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde que se constituya, aun cuando no se hubieren evacuado los reportes o informes correspondientes.***”.

3. VULNERACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

El presente requerimiento se funda en que los preceptos impugnados contravienen la Constitución Política, por lo que corresponde al Tribunal Constitucional resolver “*las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso*”, de conformidad con el numeral 3° del artículo 93 de la Constitución Política. En otras

palabras, la competencia del Tribunal está circunscrita a resolver problemas de constitucionalidad suscitados dentro del proceso legislativo de formación de la ley, como el que se reclama por esta vía.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal, *“una cuestión de constitucionalidad es un desacuerdo, una discrepancia sobre la preceptiva constitucional entre los órganos colegisladores»* y es necesario *«que la desigual interpretación de las normas constitucionales se produzca en relación a un proyecto de ley o a una o más de sus disposiciones»* (Rol 23, considerando 4º, letras a y b).

Lo anterior se desprende inequívocamente de los hechos relatados, pues durante la tramitación se suscitó la controversia constitucional que habilita la competencia de este Tribunal.

3.1. LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS SON CONTRARIOS A LA IGUALDAD ANTE LA LEY DEL ARTÍCULO 19 N° 2 CPR

En primer lugar, se vulnera el artículo 19 n° 2, que establece lo siguiente:

“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

N° 2: "La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”.

3.2. LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS SON CONTRARIOS A LAS GARANTÍAS PROCESALES: A LA IGUAL PROTECCIÓN DE LA LEY EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y AL DEBIDO PROCESO (ARTÍCULO 19 N° 3 CPR)

“Artículo 19: La Constitución asegura a todas las personas:

N° 3: "La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella."

3.3. LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS CONTRAVIENEN EL DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACIÓN (ARTÍCULO 19 N° 8 CPR)

“Artículo 19 N° 8: "El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente."

3.4. LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS SON CONTRARIOS AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DEL FUNCIONARIO (ARTÍCULO 38 INCISO SEGUNDO CPR)

Artículo 38 inciso 2°: “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.”

4. CONTEXTO DEL DEBATE PARLAMENTARIO.

Sin perjuicio de los antecedentes del trámite legislativo, que se acompañan en el tercer otrosí del presente requerimiento, V.E. podrá advertir que las cuestiones que se impugnan fueron advertidas durante la tramitación parlamentaria, o bien sus alcances e implicancias sometidos a discusión, y que se citan sucintamente:

4.1. PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

Durante la discusión en la Cámara de Diputados, se sometió el proyecto de ley a votación en la Sala, el día 20 de mayo de 2026, donde se realizó la solicitud de votación

separada del artículo 12 que establece el derecho a restitución de gastos. El artículo se aprobó finalmente con 80 votos a favor y 73 en contra, y 0 abstenciones.⁸

El detalle de las votaciones de los artículos impugnados es la siguiente: Artículo 12

Sesión Sesión 27ª, en 20 may 2026	Materia Primer Trámite / Primer Informe Artículo 12 del texto propuesto por la Comisión de Hacienda y por la Comisión de Medio Ambiente (que sustituye al artículo 14 del mensaje), cuya votación separada ha sido solicitada por la diputada Gael Yeomans y los diputados Boris Barrera, Jorge Brito, Raúl Leiva y Raúl Soto, y que consta en la página 365 a 367 del comparado.	Resultado APROBADO Si: 80 No: 73 Abs: 0 Disp: 0
--------------------------------------	---	---

Por su parte, el artículo 13, también tuvo una solicitud de votación separada y fue aprobado por la mayoría de los Diputados y Diputadas por una votación de 91 votos a favor y 61 en contra y 1 abstención.

Sesión Sesión 27ª, en 20 may 2026	Materia Primer Trámite / Primer Informe Artículo 13 del texto propuesto por la Comisión de Hacienda y la Comisión de Medio Ambiente (que sustituye al artículo 15 del mensaje), cuya votación separada ha sido solicitada por los diputados Boris Barrera, Raúl Leiva, y que consta en las páginas 367 a 371 del comparado.	Resultado APROBADO Si: 91 No: 61 Abs: 1 Disp: 0
--------------------------------------	---	---

En la Cámara de Diputados, el Honorable Diputado Jaime Bassa⁹, realizó en la Sala, la reserva de constitucionalidad, por lo que durante el primer trámite constitucional se dejó constancia de los vicios de constitucionalidad que implican estas normas.

4.2. SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL

Durante el segundo trámite constitucional, en el Honorable Senado, también se realizó y se dejó constancia de los vicios de constitucionalidad de las normas impugnadas en el presente requerimiento. De hecho durante la votación en particular, tanto en la Comisión de Medio Ambiente de fecha 7 de julio de 2026 y en la Sala del Senado, específicamente en la sesión 43°, del día 15 de julio de 2026, se dejó constancia de las

⁸ Votaciones del primer trámite constitucional disponible en línea en: <https://www.camara.cl/sala/default.aspx#!/votaciones/4782/1249/4/BOLET%C3%8DN%20N%C2%B0%2018216-05/0.5150906422897674>

⁹ Diario de Sesiones correspondiente a LEGISLATURA 374ª Sesión 27ª, en miércoles 20 de mayo de 2026, pág 127.

reservas de constitucionalidad respecto de estas normas, específicamente realizadas por los Honorables Senadores Alfonso De Urresti y Diego Ibáñez.

Los artículos en cuestión también fueron aprobados en la Sala del Senado, a continuación el detalle:

a) Primera votación Artículo 12: 25 votos a favor, 24 en contra y 1 abstención.

Boletín:	18216-05
Fecha:	16 de julio de 2026
Tema:	Solicitud de votación separada de los H. Senadores señor Castro y señora Provoste; de los H. Senadores señor Ibáñez y señora Sánchez; de los H. Senadores señores Celis, De Urresti e Ibáñez; y del H. Senador señor Mirosevic, respecto del artículo 12, que consta en la página 504 del comparado.
Sesión:	N°43
Quorum:	Mayoría simple

25

A favor

24

En contra

1

Abstención

0

Pareos

Detalle de votación

b) Segunda votación del artículo 12: 25 votos a favor, 24 en contra y 1 abstención.

Boletín:	18216-05
Fecha:	16 de julio de 2026
Tema:	Solicitud de votación separada de los H. Senadores señor Castro y señora Provoste; de los H. Senadores señor Ibáñez y señora Sánchez; de los H. Senadores señores Celis, De Urresti e Ibáñez; y del H. Senador señor Mirosevic, respecto del artículo 12, que consta en la página 504 del comparado.
Sesión:	Nº43
Quorum:	Mayoría simple

25

A favor

24

En contra

1

Abstención

0

Pareos

c) Votación del artículo 13: 26 votos a favor, 24 en contra, o abstención.

Boletín:	18216-05
Fecha:	16 de julio de 2026
Tema:	Solicitud de votación separada de los H. Senadores señor Castro y señora Provoste; de los H. Senadores señor Ibáñez y señora Sánchez; del H. Senador señor Núñez; de los H. Senadores señores Celis, De Urresti e Ibáñez; y del H. Senador señor Mirosevic, respecto del artículo 13, que consta en la página 510 del comparado, con excepción del inciso cuarto.
Sesión:	N°43
Quorum:	Mayoría simple

26 A favor	24 En contra	0 Abstención	0 Pareos
----------------------	------------------------	------------------------	--------------------

c) Votación inciso 4° del artículo 13 de Quórum Calificado: 26 votos a favor 24 en contra, 0 abstenciones.

Boletín:	18216-05
Fecha:	16 de julio de 2026
Tema:	En votación el inciso cuarto del artículo 13, que corresponde a una disposición de rango orgánico constitucional, que consta en la página 511 del comparado.
Sesión:	N°43
Quorum:	Q.C.

26 A favor	24 En contra	0 Abstención	0 Pareos
----------------------	------------------------	------------------------	--------------------

4.4. CONCLUSIÓN

Cabe hacer presente que, durante la tramitación legislativa, se dejó constancia expresa de los reparos de constitucionalidad que suscitaban estas disposiciones, los que fueron formulados por parlamentarios. Dichas observaciones quedaron consignadas en la historia fidedigna del establecimiento de la ley y advirtieron, en particular, sobre la infracción de las garantías constitucionales comprometidas. No obstante haberse tenido a la

vista tales antecedentes, los preceptos fueron aprobados sin modificaciones que permitieran salvar los vicios advertidos, manteniéndose en el texto definitivo la redacción objetada.

5. RESERVA DE CONSTITUCIONALIDAD REALIZADA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO.

Es importante dejar constancia en el presente requerimiento de la reserva de constitucionalidad efectuada durante la tramitación del proyecto.

De acuerdo al Segundo Informe de la Comisión de Medio Ambiente del Senado, se deja constancia de las reservas de constitucionalidad realizada, por los honorables Senadores Alfonso De Urresti y Diego Ibáñez:

“El Honorable Senador señor Alfonso de Urresti formuló expresa reserva de constitucionalidad respecto de los artículos 4º, 12, 13, 14, 15, 16 del proyecto aprobado por la Comisión.

A su turno, el Honorable Senador señor Diego Ibañez formuló reserva de constitucionalidad respecto de los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 aprobados por la Comisión, por considerar que infringen los números 3º y 20º del artículo 19, y los artículos 38, 76 y 77 de la Constitución Política de la República.”¹⁰

Por su parte en la Sala del Senado, durante la discusión en particular, se hizo nuevamente reserva de constitucionalidad, Honorable Senador Alfonso De Urresti y la Honorable Senadora Claudia Pascual:

“El señor DE URRESTI: Pedimos votar en contra de esta norma y hacemos la empresa reserva de constitución para todos los efectos legales, Presidenta, lo voy a dejar por escrito pero de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y el Reglamento del Senado vengo en formular expresa reserva de constitucionalidad respecto a los artículos 12 al 16 del proyecto en discusión por estimar que presentan infracciones a la carta fundamental en particular en los siguientes artículos artículo

¹⁰ Segundo Informe Comisión de Medio Ambiente, página 2.

19 número 2 que establece la igualdad ante la ley; artículo 19 número 3 sobre la igualdad de protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y debido proceso; artículo 19 número 22, que establece la no discriminación arbitraria en el trato que venda en el Estado a sus organismos...

La señora Núñez (Presidenta): se le acabó...

El señor DE URRESTI: Para la reserva de constitucionalidad simplemente forma al artículo (19) 8 (sic) que establece el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación; artículo 65 inciso segundo en relación con el artículo 67 en cuanto a que existiría un eventual vicio constitucional vinculado a la iniciativa exclusiva del presidente de la república en materia que irrogan gasto público y a las reglas constitucionales sobre la ley de presupuesto artículo 38 inciso segundo relativo a la responsabilidad del Estado ...”¹¹

La Honorable Senadora Claudia Pascual, también realizó reserva de constitucionalidad en los siguientes términos:

“La señora PASCUAL: Deseamos hacer reserva constitucionalidad respecto a los artículos 12, 13, 14, 15, 16 del presente proyecto de ley que estamos discutiendo; establece en un sistema de indemnización a los privados por la anulación de la RCA por los tribunales de justicia por infringir diversas normas constitucionales en particular en el caso de los artículos 12 y 13 del proyecto de ley configura el núcleo central de este mecanismo indemnizatorio en el que se establece el derecho por parte de los privados a ser indemnizado porque interfiere con las siguientes normas constitucionales: independencia judicial intromisión en sentencia judicial y artículo 76 de la Constitución Política de la República al permitir que una comisión especial de arbitraje pueda analizar materialmente la resolución firme del poder judicial que anuló la RCA se entromete en el ámbito exclusivo del poder de Estado qué es el poder

¹¹ Transcripción realizada de la sesión transmitida el día 15 de julio, (reserva Sr. De Urresti: minuto 8:40:06) disponible en línea en: <https://www.youtube.com/watch?v=H8IV7uNdbJo&t=32684s>

judicial, que se encuentra en el artículo 76 de la Constitución de la República entre otras materias.”¹²

6. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR LOS PRECEPTOS APROBADOS EN EL PROYECTO DE LEY DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL Y DESARROLLO SOCIAL

El presente requerimiento, se funda, en que los preceptos impugnados, vulneran diversos preceptos constitucionales, por lo que corresponde al Tribunal Constitucional, resolver “Las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso”, de conformidad con el numeral 3º del art. 93 de la Constitución Política. En otras palabras, la competencia del Tribunal está circunscrita a resolver problemas de constitucionalidad suscitadas dentro del proceso legislativo de formación de la ley, como el que se reclama por esta vía.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal “una cuestión de constitucionalidad es un desacuerdo una discrepancia sobre la preceptiva constitucional entre los órganos colegisladores” y que es necesario “que la desigual interpretación de las normas constitucionales se produzca en relación a un proyecto de ley o a una o más de sus disposiciones” (Rol 23, considerando 4º, letras a y b). Lo anterior se desprende inequívocamente de los hechos relatados, anteriormente, pues durante la tramitación de la H. Cámara de Diputados y el H. Senado se suscitó la controversia constitucional que habilita la competencia de este Tribunal.

6.1. PRIMER VICIO DE CONSTITUCIONALIDAD: SE CREA UN ESTATUTO PRIVILEGIADO EN FAVOR DE UNA CATEGORÍA SINGULAR DE ADMINISTRADOS, CONTRAVINIENDO LA IGUALDAD ANTE LA LEY (ARTÍCULO 19 N° 2).

6.1.1. El régimen que se impugna

¹² Ídem, reserva Sra. Pascual: minuto 9:03:40

Los artículos 12 y 13 del proyecto establecen, en favor de los titulares de una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) anulada por sentencia judicial firme, un derecho a ser indemnizados por el Fisco por los gastos directos, efectivos y no recuperables incurridos en la ejecución del proyecto. Para acceder a este beneficio, la norma exige únicamente que la nulidad se funde en errores atribuibles al Estado, singularmente al Servicio de Evaluación Ambiental, o al titular, sin que sea necesario acreditar falta de servicio de los órganos administrativos, estándar que constituye la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado conforme al artículo 42 inciso 2° del DFL N° 1, de 2000 (LOCBGAE). Más aún, el propio artículo 12 declara expresamente inaplicable dicha norma general una vez ejercido el derecho especial, y excluye la posibilidad de acumular ambas vías indemnizatorias.

De este modo, el legislador crea dos regímenes de responsabilidad estatal radicalmente distintos para hipótesis sustancialmente análogas: la anulación judicial de un acto administrativo habilitante de una actividad económica por errores del propio órgano fiscalizador. Por una parte, subsiste un régimen general, aplicable a la generalidad de los administrados que ejercen actividades económicas sujetas a autorización previa (permisos sanitarios, sectoriales, municipales, de otras reparticiones públicas, etc.), que exige probar falta de servicio conforme a las reglas generales de responsabilidad extracontractual del Estado. Por otra, se instaura un régimen singular, aplicable exclusivamente a los titulares de proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que les confiere un derecho reforzado, de acceso más expedito, sin necesidad de acreditar falta de servicio y con un procedimiento arbitral de rápida tramitación.

6.1.2. Contenido de la norma infringida.

El artículo 19 N° 2 de la Constitución consagra la igualdad ante la ley, uno de los pilares sobre los que descansa el orden constitucional chileno. Su contenido admite el siguiente desglose: Reconoce que en Chile no existen personas ni grupos privilegiados. La mención relativa a que no hay esclavos y a que quien pisa el territorio nacional queda libre constituye una cláusula histórica que reafirma la abolición de la esclavitud y la libertad de toda persona sometida a jurisdicción nacional.

El inciso final contiene la clave dogmática de la garantía: ni la ley ni autoridad alguna pueden establecer diferencias arbitrarias. Ello no importa prohibir toda distinción, sino

únicamente aquellas desprovistas de justificación razonable. La igualdad se comprende, así, como un mandato de trato igual entre quienes se encuentran en una misma situación y de trato diferenciado legítimo cuando concurren razones objetivas que lo autoricen. El criterio que permite deslindar lo permitido de lo prohibido es la arbitrariedad: una diferencia deviene inconstitucional cuando resulta caprichosa, desproporcionada o carente de fundamento racional.

Los estándares conforme a los cuales debe examinarse la diferenciación que introducen los artículos impugnados del proyecto de ley no son de elaboración de esta parte, sino que corresponden a criterios asentados por la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal, que ha delimitado con precisión la frontera entre la distinción legislativa legítima y aquella que resulta arbitraria: la igualdad admite tratar de modo distinto situaciones diversas, exige que la norma sea idéntica para quienes se hallan en las mismas circunstancias, reputa arbitrario únicamente el trato desigual que no descansa en causas objetivas y razonables, y obliga a examinar la finalidad perseguida por el legislador, la que ha de ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario. Dichos criterios aparecen sistematizados en la sentencia Rol N°14.685-2023, en los siguientes términos:

“SÉPTIMO: Que, esta Magistratura ha desarrollado una jurisprudencia robusta en orden a asentar criterios acerca de lo que es y lo que no es arbitrario, como bien sintetiza la sentencia Rol N°3473-2017 en su considerando vigésimo primero. De esta manera, ha advertido que:

a) La igualdad supone una distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición, por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes (STC Roles N°2022-2011, c.25°; 2841-2015, c.11; 2935-2015, c.32°).

b) La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias (STC Roles N°2921-2015, c. 12°; 3028-2016, c.12°).

c) Solo es arbitrario el trato desigual no basado en causas objetivas y razonables (STC Rol N°2955-2016, c.8°).

d) Es necesario, además, atender a la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que

debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma (STC Roles N°1234-2008, c. 13; 1307-2009, cc. 12° a 14°; 1414-2009, cc. 16° y 17°).”.

Señala además en la misma sentencia citada, en su considerando 9° que: “Que, en este orden de cosas, el Tribunal Constitucional ha señalado en innumerables ocasiones que “en el marco protector de la garantía normativa de la igualdad se garantiza la protección constitucional de la igualdad en la ley, prohibiendo que el legislador, en el uso de sus facultades normativas, o cualquier otro órgano del Estado, establezca diferencias arbitrarias entre las personas y respecto de situaciones o finalidades que tengan una motivación, utilicen medios o bien produzcan un resultado de carácter arbitrario, pues el constituyente no prohibió toda desigualdad ante la ley, sino que, optando por una fórmula de otro tipo, se inclinó por establecer como límite la arbitrariedad, prohibiendo toda discriminación arbitraria” (STC Rol N°5225, c. 12°; STC Rol N°986, c. 30°).”.

El test del TC exige que la finalidad sea "adecuada, necesaria y tolerable". Vale mostrar que el medio no sirve al fin: Si el problema es la lentitud, una indemnización posterior **no acelera** nada: no reduce plazos, no aumenta dotación, no altera la tramitación. Existían medios menos lesivos de la igualdad y directamente conducentes: fortalecer los tribunales ambientales, perfeccionar los mecanismos de invalidación y subsanación administrativa, mejorar la calidad técnica de la evaluación.

6.1.3. La diferencia de trato no supera el test de razonabilidad.

Corresponde entonces examinar si esta nueva institución, que habilita la restitución de fondos, cuenta con una justificación razonable. Para los firmantes de este requerimiento no la tiene, toda vez que, según se señaló precedentemente, los fundamentos de la iniciativa legal se sustentan en tres órdenes de consideraciones: la atracción de inversión, la lentitud de los procesos judiciales ambientales y una supuesta presunción de legalidad de la resolución de calificación ambiental.

Como explica Raúl Madrid, la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas

circunstancias, sin que corresponda conceder privilegios ni imponer obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares¹³.

V.E. ha precisado el alcance de la razonabilidad “como cartabón para calificar una infracción al derecho de igualdad ante la ley”:

“La razonabilidad como cartabón o estándar para calificar una infracción al derecho de igualdad ante la ley. Para efectos de dilucidar si se produce una infracción al derecho a la igualdad ante la ley, es necesario determinar, en primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, para luego examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una transgresión a la Carta Fundamental. Así, debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador. La razonabilidad es el cartabón o estándar que permite apreciar si se ha infringido o no el derecho a la igualdad ante la ley. De esta manera, la garantía de la igualdad ante la ley no se opone a que la legislación contemple tratamientos distintos para situaciones diferentes, siempre que tales distinciones o diferencias no importen favores indebidos para personas o grupos. (STC 784 c. 19) (En el mismo sentido, STC 1138 c. 24, STC 1140 c. 19, STC 1340 c. 30, STC 1365 c. 29, STC 2702 c. 7, STC 2935 c. 31)”.

Pues bien, no se advierte fundamento lógico ni razonable alguno para que un titular de proyecto sujeto a evaluación ambiental, cuya RCA es anulada por errores del Servicio de Evaluación Ambiental o por sus propios errores (dada la amplitud de la norma, que señala “entre otras” las causales de anulación), goce de un estatuto reparatorio privilegiado, mientras que un empresario cuyo permiso sectorial, sanitario, municipal o de cualquier otra naturaleza es anulado por idéntico tipo de error de la Administración deba someterse a las reglas generales de responsabilidad del Estado, con la consiguiente carga probatoria de acreditar falta de servicio ante los tribunales ordinarios de justicia. Ambos administrados se

¹³ Raúl Madrid, “El principio de no discriminación arbitraria en el orden público económico de la constitución chilena”, *Revista de Estudios Constitucionales, Hermenéutica e Teoría do Direito* 5, n.º 2 (2013): 116-121.

encuentran, para estos efectos, en una situación sustancialmente análoga: ejercen una actividad económica lícita al amparo de un acto administrativo habilitante, y ven frustrada dicha actividad por un vicio de nulidad imputable al actuar del propio órgano del Estado o del titular del proyecto. La circunstancia de que uno y otro operen en sectores económicos distintos no constituye, por sí sola, una razón que justifique objetivamente el trato dispar, pues, como señala Madrid siguiendo a Evans de la Cuadra, **la Constitución exige que las diferencias de trato estén fundamentadas en un análisis intelectual que sustenten racionalmente la razón de ser de esa diferencia**¹⁴.

Los artículos 12 y 13 no satisfacen ninguno de estos estándares: la diferencia de trato entre titulares de RCA y el resto de los administrados que operan bajo regímenes de autorización previa carece de un criterio distintivo objetivo que la legitime, apareciendo como una decisión sectorial que beneficia exclusivamente a los titulares de proyectos de inversión sometidos al SEIA.

Cabe preguntarse, por qué resultaría necesario establecer un incentivo adicional en favor de quienes invierten en áreas que podrían entrar en tensión con el estatuto legal nacional en materia de medio ambiente. Se argumenta, que la administración y la jurisdicción medioambiental se desenvuelven con excesiva lentitud, desincentivando a los empresarios; empero, dichos tribunales se vinculan a la administración del Estado, de suerte que perfeccionar su funcionamiento es responsabilidad del propio Estado. La creación de un mecanismo paralelo, que además se desentiende de las competencias de esos Tribunales y se presenta como remedio a la lentitud de la justicia, se aparta de las reglas generales que irradian el derecho administrativo nacional. Por último, sostener que la aprobación de una RCA genera una presunción de legalidad conduce necesariamente a concluir que se trata de una presunción simplemente legal, que admite prueba en contrario, y es precisamente la controversia sobre ese extremo la que el ordenamiento entrega a los tribunales ambientales. Afirmar que tal presunción dota a la RCA de un nivel de certeza jurídica reforzada equivaldría a reconocer a una resolución administrativa una fuerza y una naturaleza jurídica superiores a las de cualquier otro acto de la Administración.

Si la finalidad declarada es reparar el error del Estado, un beneficio que también procede cuando la nulidad se funda en errores del propio titular es, por definición, excesivo: alcanza hipótesis en las que no existe ninguna falla estatal que reparar. Esto, revela que el

¹⁴ *Ibíd.* p. 120.

factor real de diferenciación no es el hecho objetivo (el error de la Administración), sino **la sola calidad del sujeto beneficiado**: ser titular de una RCA. Y una diferencia fundada en la calidad del destinatario, y no en la naturaleza del hecho, es precisamente lo que el artículo 19 N° 2 proscribe al declarar que en Chile no hay persona ni grupo privilegiados.

Incluso, la propia Constitución, para reparar el error del Estado en su forma más grave —la privación injusta de libertad—, exige que la Corte Suprema declare la resolución "injustificadamente errónea o arbitraria", y solo entonces procede la indemnización por los perjuicios patrimoniales y morales. Esto contradice los importantes precedentes de este E. Tribunal:

“Igualdad ante la ley prohíbe discriminación arbitraria (1). Este principio garantiza la protección constitucional de la igualdad “en la ley”, prohibiendo que el legislador, en uso de sus potestades normativas, o cualquier otro órgano del Estado, establezca diferencias entre las personas y respecto de situaciones o finalidades que tengan una motivación, utilicen medios o bien produzcan un resultado de carácter arbitrario, pues el constituyente no prohibió toda desigualdad ante la ley, sino que se inclinó por establecer como límite a la arbitrariedad, prohibiendo toda discriminación arbitraria. (STC 986 c. 30) (En el mismo sentido, STC 2702 c. 6, STC 2830 c. 20).”

El proyecto concede a un daño meramente patrimonial de un inversionista un acceso reparatorio **más favorable** que el que la Constitución reserva a quien fue injustamente privado de libertad: sin calificación de la conducta estatal, sin declaración previa de un tribunal superior y ante un árbitro de rápida tramitación. La comparación es difícil de contestar y ordena de inmediato la escala de razonabilidad.

Por lo demás, de una misma sentencia anulatoria derivan dos posiciones radicalmente distintas. El titular vencido en juicio adquiere un derecho reforzado a ser indemnizado por el Fisco. El reclamante que obtuvo la nulidad —la comunidad, el vecino, la organización— no obtiene nada, y si ha sufrido daño debe litigarlo bajo las reglas generales, con toda la carga de acreditar acción, daño y causalidad. El ordenamiento premia patrimonialmente al derrotado y deja sin cobertura a quien acreditó la ilegalidad. Además, el costo de ese premio lo soporta el mismo erario financiado por quien litigó contra el acto ilegal.

En consecuencia, la Constitución asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, declarando que en Chile no hay persona ni grupo privilegiados y que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias. Conforme a la reiterada jurisprudencia de este Excmo. Tribunal, la garantía no proscribire toda diferenciación, sino aquella que carece de fundamento razonable, quedando la distinción sometida a un test de razonabilidad y proporcionalidad: debe perseguir un fin lícito, ser idónea para alcanzarlo y no resultar desproporcionada, exigencias que en el caso analizado no se satisfacen.

6.2. SEGUNDO VICIO DE CONSTITUCIONALIDAD: EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO NO CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO RACIONAL Y JUSTO (ARTÍCULO 19 N° 3).

6.2.1. El régimen que se impugna.

Conforme al artículo 13 del proyecto, la competencia del tribunal arbitral llamado a conocer de la restitución se circunscribe exclusivamente a señalar el monto de la indemnización, sin que sea necesario acreditar falta de servicio de la Administración. A ello se agrega la regla contenida en su inciso final, que obliga a dicho tribunal a fijar el monto indemnizatorio dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde su constitución **«aun cuando no se hubieren evacuado los reportes o informes correspondientes»**. El legislador manda, en términos expresos, resolver prescindiendo de los antecedentes técnicos, contables y ambientales que el propio precepto autoriza a requerir.

6.2.2. Contenido de la garantía infringida.

El artículo 19 N° 3 de la Constitución asegura la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y ordena que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción se funde en un proceso previo legalmente tramitado, correspondiendo al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racional y justa. Ese estándar comprende la bilateralidad de la audiencia, el derecho a rendir prueba y el derecho a que la decisión se funde en la prueba efectivamente rendida.

La jurisprudencia ha identificado, como garantías mínimas de un racional y justo procedimiento, permitir el oportuno conocimiento de la acción, la adecuada defensa y la

producción de la prueba que corresponda¹⁵. El mismo criterio ha sido reiterado al señalar que el derecho a la defensa jurídica rige en plenitud en todas y cada una de las etapas del procedimiento, en las cuales se pueden ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles¹⁶. El conjunto de decisiones de V. E., es prístina para identificar los elementos del debido proceso:

“Elementos que componen la garantía del debido proceso (1). La Constitución no contiene una norma expresa que defina con diáfana claridad lo que la doctrina denomina “el debido proceso”, optando por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso. En primer lugar, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo. (STC 821 c. 8) (En el mismo sentido, STC 2702 c. 30, STC 2895 c. 3, STC 3297 c. 13, STC 3029 c. 3)”.

“Elementos que componen la garantía del debido proceso (2). El legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquellas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad. (STC 1411 c. 7) (En el mismo sentido, STC 1429 c. 7, STC 1437 c. 7, STC 1438 c. 7, STC 1449 c. 7, STC 1473 c. 7, STC 1535 c. 18, STC 1994 c. 24, STC 2053 c. 22, STC 2166 c. 22, STC 2546 c. 7, STC

¹⁵ C. Suprema, 13 de abril de 1984, R.G.J. N° 46, p. 58

¹⁶ T. Constitucional, 17 de junio de 2003, Rol N° 376

2628 c. 6, STC 2748 c. 14, STC 2757 c. 40, STC 3107 c. 9, STC 3297 c. 13, STC 3309 c. 3309, STC 3171 c. 28)”.

“Elementos que componen la garantía del debido proceso (3). El derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores. (STC 478 c. 14) (En el mismo sentido, STC 576 cc. 41 a 43, STC 699 c. 9, STC 1307 cc. 20 a 22, STC 1448 c. 40, STC 1557 c. 25, STC 1718 c. 7, STC 1812 c. 46, STC 1838 c. 11, STC 1876 c. 20, STC 1968 c. 42, STC 2111 c. 22, STC 2133 c. 17, STC 2354 c. 23, STC 2381 c. 12, STC 2657 c. 11, STC 2697 c. 17, STC 2687 c. 14, STC 2799 c. 14, STC 2853 c. 16, STC 2757 c. 41, STC 2743 c. 24, STC 2791 c. 24, STC 2983 c. 4, STC 3107 c. 7, STC 3309 c. 28, STC 3119 c. 19)”.

“Elementos que componen la garantía del debido proceso (4). La noción de debido proceso como garantía constitucional judicial, tiene una vertiente formal y otra sustantiva. Desde el ángulo formal, consiste en que toda decisión de un órgano jurisdiccional debe ser el resultado de un proceso previo, ante tribunal competente, realizado conforme a un procedimiento que asegure posibilidades básicas de defensa, orgánica y funcionalmente, tanto para definir derechos civiles como cuando se enfrenta una acusación de naturaleza penal. Sustantivamente, debido proceso significa que tal decisión jurisdiccional terminal debe ser racional y justa en sí, vale decir, proporcional, adecuada, fundada y motivada sustancialmente en el derecho aplicable, que no en criterios arbitrarios. (STC 2137 c. 5) (En el mismo sentido, STC 2723 c. 5, STC 2798 c. 6, STC 3365 c. 3)”.

La igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos comprende, asimismo, la defensa jurídica que corresponde a toda persona —incluido el Estado cuando comparece como parte— en la forma que la ley señale, de modo que un procedimiento racional y justo debe asegurar a ambos litigantes una efectiva igualdad de armas procesales. La jurisprudencia ha señalado:

“Interpretación óptima del art. 19, N° 3, CPR. La interpretación de todas las disposiciones reunidas en el art. 19, No 3, tiene que ser hecha con el propósito de infundir la mayor eficacia, que sea razonable o legítima, a lo asegurado por el Poder Constituyente a las personas naturales y jurídicas, sin discriminación, porque eso es cumplir lo mandado en tal principio, así como en otros de semejante trascendencia, por ejemplo, los proclamados en los artículos 1o, 6o y 7o del Código Supremo en relación con el deber de los órganos públicos de servir a la persona. (STC 437 c. 15)”.

“Coexistencia de dos sistemas de regulación para la libertad del imputado tratándose de delitos tributarios vulnera la igualdad en el ejercicio de los derechos. Atendida la distinta fecha de entrada en vigencia en las regiones del país de las normas procesales penales -por consideraciones de política legislativa- un mismo hecho produce efectos jurídicos distintos en la regulación o afectación del derecho a la libertad personal, según se haya producido en uno u otro lugar. De esta forma, si se ha verificado en la región metropolitana, el imputado de un delito tributario es sometido a la regla del artículo único de la ley No 19.232, que subordina la concesión de su libertad al pago de un depósito monetario preestablecido en la ley en su cuantía, y que es independiente de su capacidad de pago y de cualquier otro factor que pueda estimar el juez. En cambio, si idéntico hecho se ha producido en la misma época, pero en otra región del país, donde sólo esté en vigencia la ley No 19.806, la libertad del imputado estará determinada por una resolución del juez ajena a la restricción precedentemente señalada. De ahí que esta situación vulnere el art. 19, No 3, CPR, que consagra la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. (STC 728 cc. 14 y 15)”.

6.2.3. El mandato de fallar sin prueba.

El vicio central del precepto radica en el mandato de fallar sin prueba: el diseño obliga a determinar y ordenar la indemnización a partir de la ficción de que toda anulación constituye un "error del Estado", impidiendo discutir la procedencia misma de la reparación y dejando al Fisco en indefensión, pues se le priva de acreditar que el vicio fue imputable al titular y se acota el debate a los rubros económicos. Un procedimiento que impone el resultado sin permitir controvertir su presupuesto no satisface la exigencia de racionalidad y justicia. A ello se agrega la exclusión de los terceros con interés directo —comunidades y organizaciones que obtuvieron la anulación— del procedimiento restitutorio.

Un procedimiento que impone al juzgador decidir sin la prueba que **él mismo estimó necesaria** no puede calificarse, en efecto, de racional ni de justo, en los términos que exige el inciso sexto del artículo 19 N° 3 de la Constitución.

6.2.4. La subordinación de la prueba a un plazo fatal.

Si bien es efectivo que un proceso debe respetar plazos razonables y no tener dilaciones indebidas¹⁷, el procedimiento del artículo 13 se aleja completamente de esta premisa: impone al tribunal arbitral la obligación de determinar el monto de la indemnización **dentro de treinta días hábiles contados desde su constitución, aun cuando no se hubieren evacuado los informes técnicos, ambientales o contables que el propio tribunal hubiere solicitado a los órganos de la Administración.** Esta regla, lejos de garantizar la producción adecuada de la prueba, la subordina a un plazo fatal que puede obligar al tribunal a resolver sobre la base de antecedentes incompletos, en perjuicio de la posibilidad de las partes, y en particular del Fisco, de allegar y contrastar toda la evidencia técnica y contable relevante para la fijación del monto indemnizatorio. La circunstancia de que la ley autorice expresamente prescindir de informes pendientes para no exceder el plazo revela que el legislador antepuso la celeridad del procedimiento a la producción íntegra de la prueba, exigencia que la jurisprudencia sitúa entre los presupuestos mínimos e irrenunciables del debido proceso.

6.2.5. La restricción de la competencia del tribunal y la indefensión del Fisco.

¹⁷ Nogueira Alcalá, Humberto. El Debido Proceso en la Constitución y el Sistema Interamericano, 2007, p.530)

La igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos comprende la defensa jurídica que corresponde a toda persona, incluido el Estado cuando comparece como parte, en la forma que la ley señale¹⁸. Al impedirse que el órgano llamado a resolver la controversia patrimonial se pronuncie sobre los presupuestos mismos de la responsabilidad fiscal, limitándose su competencia a la sola cuantificación, se restringe la posibilidad del Fisco de oponer defensas de fondo que, en el régimen general de responsabilidad extracontractual del Estado, le estarían disponibles, lo que compromete la igualdad de armas procesales que un procedimiento racional y justo debe asegurar a ambas partes.

6.3. TERCER VICIO DE CONSTITUCIONALIDAD: SE VULNERA EL DERECHO DE VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACIÓN (ARTÍCULO 19 N° 8, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 5°)

6.3.1. El régimen que se impugna.

Los preceptos cuestionados establecen un mecanismo indemnizatorio en favor del titular de una Resolución de Calificación Ambiental que se activa, precisamente, cuando dicho acto administrativo es anulado por sentencia judicial firme. La sola anulación de la RCA —esto es, la constatación jurisdiccional de que el instrumento de tutela ambiental fue mal otorgado— genera, por sí misma, una obligación de pago a cargo del erario. El examen de constitucionalidad debe considerar, entonces, no sólo la situación patrimonial del titular beneficiado, sino el efecto que tal diseño produce sobre el deber estatal de protección del medio ambiente.

6.3.2. Contenido de la garantía infringida.

El artículo 19 N° 8 de la Constitución consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, base constitucional de todo el derecho ambiental chileno. Su estructura reconoce tres componentes: Primero, el derecho subjetivo propiamente tal —vivir en un medio ambiente libre de contaminación—, que se entiende en sentido amplio. Segundo, un deber del Estado de doble alcance: velar para que ese derecho no sea afectado

¹⁸ C. Suprema, 11 de noviembre de 1998, R.G.J. N° 221, p. 46.

y tutelar la preservación de la naturaleza. Tercero, una reserva legal que habilita al legislador para establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades con el fin de proteger el medio ambiente; se trata de una autorización constitucional para limitar otros derechos —como la libertad económica o el derecho de propiedad— en función de la protección ambiental, siempre que la restricción sea específica y establecida por ley.

El precepto no se agota, por tanto, en el reconocimiento de un derecho subjetivo. Su inciso segundo consagra un mandato dirigido a los órganos del Estado, a quienes impone el deber de velar por que este derecho no sea afectado y de tutelar la preservación de la naturaleza. Se trata de una norma de doble dimensión: reconoce una garantía individual y, simultáneamente, establece un deber estatal de protección ambiental que informa la actuación de toda la institucionalidad pública y que opera como límite y directriz de la potestad legislativa.

Respecto del derecho en particular, señala la profesora Pilar Moraga: *“Al respecto, cabe señalar que en un inicio el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación fue considerado por la jurisprudencia y la doctrina como una extensión del derecho a la vida, a la salud y a la integridad física, frente a situaciones de contaminación ambiental. Luego, la jurisprudencia considera este derecho como un derecho vinculado, pero independiente de los otros derechos y no limitado a la contaminación, pues se menciona a propósito de la calidad de vida y la protección de la naturaleza...”*¹⁹

En el mismo sentido, la sentencia Rol N° 2386-2012 de esta Magistratura, en su considerando 38°, señala: *“El medio ambiente es un bien colectivo de disfrute individual y general a un tiempo. La resultante de proteger este bien, y otros, es la calidad de vida”*.

6.3.3. La RCA y su revisión como manifestación del deber estatal de tutela.

En este marco, la Resolución de Calificación Ambiental constituye el instrumento a través del cual el Estado ejerce dicha función tutelar de manera preventiva, evaluando los impactos ambientales de un proyecto y fijando las condiciones bajo las cuales su ejecución resulta compatible con la protección del medio ambiente. La revisión, revocación o modificación de una RCA —sea por vía administrativa o jurisdiccional— es, precisamente,

¹⁹ MORAGA Pilar, OSSANDÓN Jorge, SAMESHIMA, Sofia, CHAHUÁN Francisco, Memoria ambiental: La historia de la institucionalidad ambiental, a cincuenta años del golpe militar, página 8, disponible en línea: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/73355/75385>

una manifestación del deber de tutela que la Constitución encomienda al Estado, orientada a corregir decisiones que comprometen el entorno o a adecuarlas a nuevas circunstancias.

6.3.4. Los preceptos impugnados imponen un precio al ejercicio de ese deber.

Los preceptos impugnados invierten esta lógica. Al establecer un mecanismo indemnizatorio en favor del titular de la RCA que se activa cuando dicho acto es anulado, imponen al Estado un costo pecuniario por el ejercicio mismo de su función de protección ambiental. **De este modo, la corrección de una decisión ambientalmente lesiva deja de ser el cumplimiento de un deber constitucional para transformarse en una fuente de responsabilidad económica que desincentiva su ejercicio.**

6.3.5. La proyección del vicio sobre el artículo 5° inciso segundo de la Constitución y las obligaciones del Acuerdo de Escazú.

Esta contravención se proyecta, además, sobre el artículo 5° inciso segundo de la Constitución, que impone a los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. El Acuerdo de Escazú²⁰, por ejemplo, vincula al legislador, quien no puede desconocer ni erosionar los estándares que aquél consagra.

El Acuerdo de Escazú reconoce, en su artículo 3, el principio de no regresión y de progresividad, en cuya virtud **los Estados Parte se obligan a no retroceder en el nivel de protección ambiental alcanzado.** Los preceptos impugnados importan, en los hechos, una **regresión de tal nivel de protección, en tanto disuaden el ejercicio de las potestades correctivas del Estado y debilitan la eficacia de la RCA como herramienta de tutela ambiental.**

Del mismo modo, el artículo 8 del Acuerdo consagra el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales y ordena a los Estados garantizar mecanismos de reparación orientados a la restitución al estado anterior al daño, la restauración y las garantías de no repetición. **El mecanismo cuestionado invierte precisamente esa orientación: en lugar de encauzar la reparación hacia el medio ambiente afectado, la desplaza hacia el**

²⁰ Acuerdo de Escazú, disponible en línea en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1183363>

patrimonio del titular del proyecto, convirtiendo la reparación ambiental —fin que Escazú promueve— en una carga que grava la propia decisión de proteger el entorno.

Por lo expuesto, los preceptos impugnados vulneran el artículo 19 N° 8 de la Constitución, en relación con su artículo 5° inciso segundo y con las obligaciones internacionales que el Acuerdo de Escazú impone al Estado de Chile, al establecer un régimen que **penaliza el ejercicio del deber constitucional de tutela ambiental y que representa una regresión en los estándares de protección que dicho tratado consagra.**

6.4. CUARTO VICIO DE CONSTITUCIONALIDAD: SE SUPRIME LA ACCIÓN DE REPETICIÓN (ARTÍCULO 38 INCISO SEGUNDO).

6.4.1. El régimen que se impugna.

El artículo 12, inciso final, del proyecto excluye expresamente —respecto de la indemnización— la aplicación del artículo 42 inciso segundo de la Ley N° 18.575, que consagra el deber del Fisco de repetir contra el funcionario que hubiere incurrido en falta personal. Al suprimir esa vía, el legislador crea una zona de irresponsabilidad patrimonial personal: el Fisco paga y no puede recuperar del agente del Servicio de Evaluación Ambiental que originó el vicio. Se establece, además, un régimen indemnizatorio acotado a determinados administrados y ajeno a las reglas generales de responsabilidad, como ya se ha señalado a lo largo del presente requerimiento. Todo ello altera el régimen del artículo 38 inciso segundo de la Constitución y compromete la probidad administrativa.

6.4.2. Contenido de la garantía infringida.

El artículo 38 inciso segundo de la Constitución consagra la responsabilidad de la Administración **"sin perjuicio de la responsabilidad que pudiese afectar al funcionario que hubiere causado el daño"**, preservando de este modo, como estándar mínimo indisponible, la responsabilidad personal. Dicha cláusula no constituye un mero reenvío a la ley: fija un contenido constitucional que armoniza con el principio de probidad del artículo 8° y con el resguardo del patrimonio público, y que el legislador puede configurar, pero no suprimir.

6.4.3. El pago del Fisco tiene por causa constitutiva el error del funcionario.

A diferencia del esquema clásico —víctima que demanda al Estado por falta de servicio, Estado que paga, Estado que repite contra el funcionario—, aquí se define el hecho generador del derecho a indemnización precisamente por referencia a fallas funcionales del Servicio de Evaluación Ambiental: no haber solicitado información esencial al proponente, o no haber cumplido un trámite que la ley y el reglamento establecen dentro de la evaluación, **entre otras**. Esas son, por antonomasia, hipótesis de falta de servicio y, cuando median dolo o culpa grave de un funcionario identificable, de falta personal.

El Fisco no paga pese al error del funcionario: paga porque hubo error del funcionario. La ley misma lo denomina "error por parte del Estado". No es admisible desembolsar fondos públicos teniendo por causa la falta de un funcionario y, en el mismo acto, blindar a ese agente frente a toda recuperación. Eso es exactamente lo que la cláusula "sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño" prohíbe.

6.4.4. La asimetría del precepto revela su arbitrariedad.

El inciso cuarto del artículo 12 es minucioso al tratar la culpa del titular: si este incurrió en infracciones gravísimas o graves (artículo 36 N° 1 y N° 2 de la LOSMA) o en las conductas de elusión o fraccionamiento del artículo 37 bis, pierde el derecho a indemnización. Es decir, la ley sí sabe cerrar el beneficio cuando el reproche recae sobre el privado.

En cambio, **el inciso final abre una inmunidad total en favor del funcionario cuyo error constituye el fundamento mismo del pago: por grave que haya sido su falta personal, jamás se le repite**. La ley persigue al titular culpable y exonera al funcionario culpable. Esa asimetría carece de todo fundamento razonable y revela que la exclusión de la repetición no es un efecto técnico del diseño, sino una decisión deliberada de socializar el costo de la falta del funcionario.

El mandato del artículo 38 inciso segundo opera cualquiera sea el rótulo que el legislador asigne al mecanismo compensatorio. La responsabilidad personal del funcionario

es un contenido constitucional que subsiste con independencia de que el pago se denomine "indemnización por falta de servicio" o "indemnización por error del Estado".

En definitiva: si el hecho es la falta funcional del funcionario y el efecto es un desembolso fiscal originado en esa falta, la Constitución exige que la responsabilidad del funcionario pueda hacerse efectiva. Etiquetar la falta de servicio como "error del Estado" para desactivar la repetición constituye, precisamente, el fraude a la Constitución que el artículo 38 inciso segundo impide.

6.4.5. Normas conexas.

La exclusión infringe, además, el principio de responsabilidad de los artículos 6° y 7° de la Constitución; el estatuto de probidad del artículo 8°; y la garantía del artículo 19 N° 26, que traza la frontera entre regular una garantía y afectarla en su esencia. El legislador puede configurar la repetición en cuanto a su procedimiento, plazos y presupuestos; pero lo que hace el inciso final es derogar por completo su aplicación para este universo de casos, afectando así el núcleo de la garantía.

POR TANTO,

Con el mérito de lo expuesto, disposiciones constitucionales citadas, y especialmente lo dispuesto en el artículo 93 número 3 de la Constitución Política de la República y de acuerdo con los artículos 38 y siguientes de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Excmo. Tribunal,

A US. EXCMA. SOLICITAMOS: tener por interpuesto el presente requerimiento en contra de los artículos 12 y 13 del proyecto de ley (por el sistema que representan, la inconstitucionalidad de ambos se irradia a los restantes artículos, esto es 14, 15 y 16 del proyecto de ley) .contenido en el Boletín N° 18.216-05, acogerlo a tramitación, y poniéndolo en conocimiento de la mesa de la H. Cámara de Diputados y del H. Senado para que informen sobre este particular, en definitiva declare la inconstitucionalidad de las actuaciones de ambas ramas del Congreso Nacional, a objeto que sean eliminados del texto del proyecto los referidos preceptos, por ser contrarios a la Constitución al infringir lo dispuesto en los artículos 19 N° 2, 3, 8 y 38 inciso 2° de la Carta Fundamental.

PRIMER OTROSÍ.- Rogamos a US. Excma. tener presente que se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos en el examen de admisibilidad, pues se satisfacen las exigencias de los artículos 63, 65 y 66 de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional: se exponen claramente los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; se señala con precisión la cuestión de constitucionalidad y los vicios que se aducen, identificando las normas que se estiman infringidas; la discrepancia constitucional ha sido manifestada durante el trámite legislativo, como se acredita, sin perjuicio de no ser necesaria (STC 1361 c. 6); y ha sido formulado por un órgano legitimado y dentro de plazo.

SEGUNDO OTROSÍ.- Rogamos a US. Excma. tener por acompañado certificado de fecha 20 de julio de 2026 por el cual el Secretario General del H. Senado acredita que las firmas estampadas en el presente requerimiento corresponden en forma fidedigna a los comparecientes y constituyen una cuarta parte de los Senadores en ejercicio, de conformidad con el artículo 93 N° 3 de la Constitución Política de la República.

TERCER OTROSÍ.- Rogamos a US. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Mensaje del proyecto, Boletín N° 18.216-05;
2. Oficio N° 21.252 de la Cámara de Diputados por los que se comunica la aprobación del primer trámite, de fecha 20 de mayo de 2026;
3. Oficio N° 245 del Honorable Senado de fecha 17 de julio de 2026 por los que se comunica las modificaciones del segundo trámite;
4. Copia simple de comparado del Honorable Senado para la votación en particular donde constan las normas impugnadas páginas 504 a la 514.
5. Copia del del Diario de Sesiones de la Honorable Cámara, de fecha 20 de mayo de 2026, correspondiente a legislatura 374°, Sesión ordinaria 27°, página 127 en adelante.
6. Copia del extracto del Diario de Sesiones del Senado, de fecha 15 de julio de 2026, legislatura 374°, Sesión 43° ordinaria, páginas 13 en adelante.

7. Informe de la Corte Suprema, N° 116-2026, de fecha 06 de mayo.
8. Copia del Segundo Informe de la Comisión de Medio Ambiente del Senado.

CUARTO OTROSÍ.- Que, para todos los efectos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, venimos en solicitar a V.E. disponer que se oigan alegatos respecto del fondo del requerimiento que se deduce en lo principal de este escrito. Rogamos a US. Excma. acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSÍ.- Que solicitamos a V.E. se sirva tener presente las siguientes casillas electrónicas como forma especial de notificación: melissamallega@gmail.com y Leslie.sanchez.lobos@gmail.com

SEXTO OTROSÍ.- Para todos los efectos de la tramitación de este requerimiento designamos como nuestro representante, de conformidad con el inciso final del artículo 61 de la ley N° 17.997, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2010, al **H. Senador ALFONSO DE URRESTI LONGTON**, domiciliado en Compañía N° 1131, comuna de Santiago.

SÉPTIMO OTROSÍ.- Que las Senadoras y Senadores abajo firmantes del presente requerimiento de inconstitucionalidad venimos en designar patrocinantes a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, doña **MELISSA MALLEGA ACEVEDO** y **LESLIE SÁNCHEZ LOBOS**, domiciliadas para estos efectos en Av. Pedro Montt s/n, comuna de Valparaíso, a quienes conferimos poder con todas y cada una de las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, quienes firman en señal de aceptación.

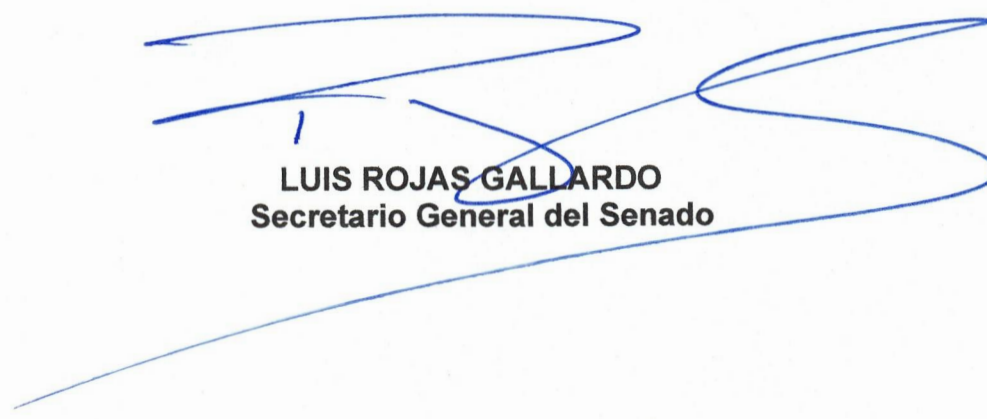
Sírvase SS. Excma. tenerlo presente.



CERTIFICADO

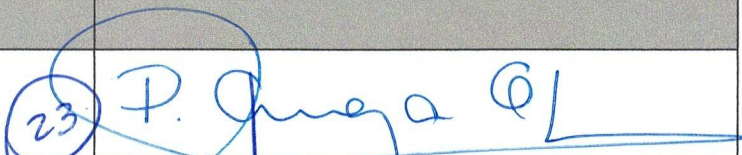
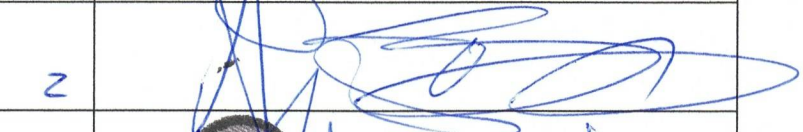
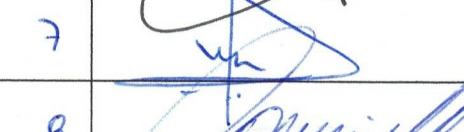
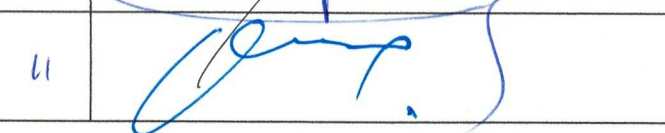
EL SECRETARIO GENERAL DEL SENADO,
QUIEN SUSCRIBE, CERTIFICA QUE las firmas que constan en el requerimiento presentado corresponden a los Honorables Senadores señoras Danisa Astudillo Peiretti, Fabiola Campillai Rojas, Karol Cariola Oliva, Loreto Carvajal Ambiado, Daniella Cicardini Milla, Claudia Pascual Grau, Yasna Provoste Campillay, Beatriz Sánchez Muñoz, Alejandra Sepúlveda Orbenes y Paulina Vodanovic Rojas, y señores Pedro Araya Guerrero, Karim Bianchi Retamales, Juan Luis Castro González, Ricardo Celis Araya, Alfonso De Urresti Longton, Fidel Espinoza Sandoval, Iván Flores García, Francisco Huenchumilla Jaramillo, Diego Ibáñez Cotroneo, Vlado Mirosevic Verdugo, Daniel Núñez Arancibia, Gastón Saavedra Chandía y Esteban Velásquez Núñez. Dichos Senadores representan más de la cuarta parte de los Senadores en ejercicio.

Valparaíso, 20 de julio de 2026.

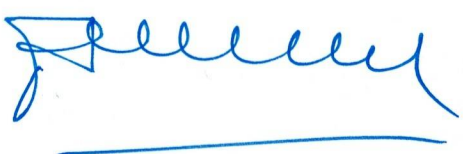
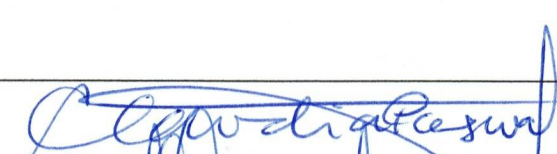
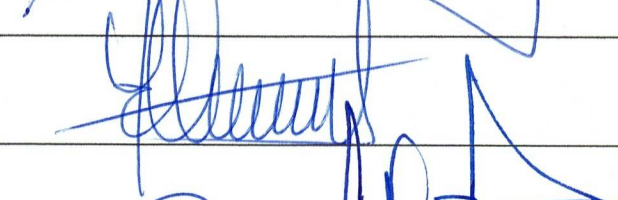
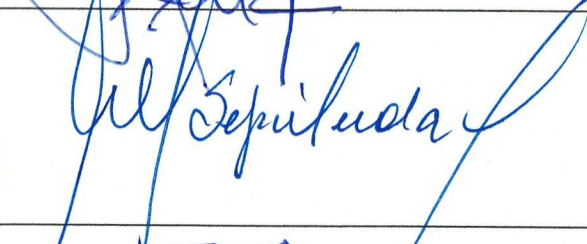
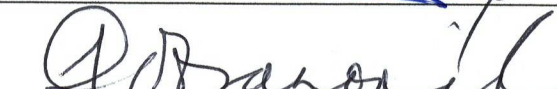
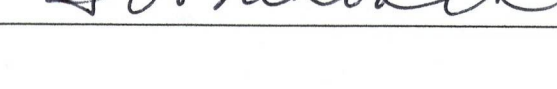


LUIS ROJAS GALLARDO
Secretario General del Senado

LISTADO DE SENADORAS Y SENADORES
REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROYECTO DE LEY BOLETÍN 18.216-05

SENADOR/A	FIRMA
PEDRO ARAYA GUERRERO	
DANISA ASTUDILLO PEIRETTI	
KARIM BIANCHI RETAMALES	
FABIOLA CAMPILLAI ROJAS	
KAROL CARIOLA OLIVA	
LORETO CARVAJAL AMBIADO	
JUAN LUIS CASTRO GONZÁLEZ	
RICARDO CELIS ARAYA	
DANIELLA CICARDINI MILLA	
ALFONSO DE URRESTI LONGTON	
FIDEL ESPINOZA SANDOVAL	
IVÁN FLORES GARCÍA	

23 firmas

FRANCISCO HUENCHUMILLA		
JARAMILLO	12	
DIEGO IBÁÑEZ COTRONEO	13	
VLADO MIROSEVI VERDUGO	22	
DANIEL NÚÑEZ ARANCIBIA	14	
XIMENA ORDENES NEIRA	15	
CLAUDIA PASCUAL GRAU	16	
YASNA PROVOSTE CAMPILLAY	17	
GASTÓN SAAVEDRA CHANDÍA	18	
BEATRIZ SÁNCHEZ MUÑOZ	19	
ALEJANDRA SEPÚLVEDA	20	
ORBENES	21	
ESTEBAN VELÁSQUEZ NÚÑEZ	22	
PAULINA VODANOVIC ROJAS	23	